

dad de su funcionamiento. (23). En cambio, el estudio del sistema jurídico como un proceso, como una serie de actividades concretas, nos revela diferencias y similitudes de mayor significación y trascendencia que la descripción formal. Y desde ese punto de vista, la actividad notarial como medio de medir la creación privada de normas jurídicas no es sino un excelente ejemplo que puede repetirse con otras partes del sistema jurídico.

(23) Friedman, Lawrence, "Cultura legal y desarrollo social" (trat. del Ing.), tomado de *Law and the Behavioral Sciences* (Bobs Merrill, Indianapolis, 1969). Merryman, J. M., "The Objectives Matter an Methods of Comparative Law" (por publicarse).

## LA GARANTIA DE LA INVIOLEABILIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EN COSTA RICA

Dr. Rubén Hernández Valle

1) Constitución Federal de Centro América de 1824.

2) Constitución Política de 1844.

3) Constitución Política de 1847.

4) Constitución Política de 1848.

5) Constitución Política de 1859.

6) Constitución Política de 1869.

7) Constitución Política de 1871.

8) Constitución Política de 1917.

III—La discusión de la garantía en la Constitución de 1949

1) Moción Social-Democrata

2) Moción del diputado Vargas Fernández

3) La posición del diputado Jiménez Guevara

4) La posición del diputado Ortiz Martín

5) La moción del diputado Castro Sibaja

## SUMARIO:

### I.—Introducción.

### II.—Desarrollo histórico-constitucional de la garantía de inviolabilidad de los documentos privados.

- 1) Constitución Federal de Centro América de 1824.
- 2) Constitución Federal de Centro América con las reformas de 1835.
- 3) Constitución Política de 1844.
- 4) Constitución Política de 1847.
- 5) Constitución Política de 1848.
- 6) Constitución Política de 1859.
- 7) Constitución Política de 1869.
- 8) Constitución Política de 1871.
- 9) Constitución Política de 1917.

### III.—La discusión de la garantía en la Constituyente de 1949.

- 1) Moción Social-Demócrata
- 2) Moción del diputado Vargas Fernández
- 3) La posición del diputado Jiménez Quesada
- 4) La posición del diputado Ortiz Martín
- 5) La moción del diputado Castro Sibaja

### IV.—Los alcances del principio general de inviolabilidad de los documentos privados en el Artículo 24 C. P.

- 1) Los conceptos de derecho y garantía constitucional
- 2) Los principios de supremacía constitucional y de reserva constitucional.
- 3) Análisis doctrinario y positivo del Artículo 24 C. P.

### V.—Las excepciones constitucionalmente permitidas al principio general de inviolabilidad de los documentos privados:

- 1) Secuestro, examen o registro por parte de los tribunales de justicia.
- 2) Revisión libros de contabilidad y anexos para fines fiscales.

### IV.—Conclusión.

## I.—INTRODUCCION:

El presente artículo tiene como objeto analizar los alcances, contenido y límites de la garantía de inviolabilidad de los documentos privados en Costa Rica. Por tal razón, nos limitaremos preferentemente al análisis de nuestro texto constitucional, sin tomar en cuenta los aportes del Derecho Comparado, salvo en los casos en que tales aportes sean útiles e imprescindibles para explicar nuestra problemática constitucional.

Nuestro trabajo analizará los antecedentes histórico-constitucionales y los fundamentos doctrinarios de la garantía en cuestión.

## II.—EL DESARROLLO HISTORICO-CONSTITUCIONAL DE LA GARANTIA DE INVIOABILIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Antes de analizar el texto actual que nos rige en la materia, es conveniente esbozar sintéticamente su desarrollo histórico-constitucional.

### 1) La Constitución Federal de Centro América de 1824:

La primera Constitución que recoge la garantía de inviolabilidad de los documentos privados es la Constitución Federal de Centro América de 1824. En efecto, disponía en su artículo 169 que:

“sólo en los delitos de traición se pueden ocupar los papeles de los habitantes de la República; únicamente podrá practicarse su examen cuando sea indispensable para la averiguación de la

verdad y a presencia del interesado, devolviéndosele en el acto cuantos no tengan relación con lo que se indaga". (1)

Como puede desprenderse del texto citado, la garantía en examen era prácticamente absoluta en favor del administrado, la cual sólo admitía la excepción en tratándose de delitos de traición a la patria y rodeándose el respectivo registro de una serie de garantías adicionales.

#### 2) Constitución Federal de Centro América con las reformas de 1835:

En la Constitución Federal Centroamericana, reformada el 13 de febrero de 1835, la garantía se circunscribió a las cartas y a la consagración del principio de que la correspondencia que fuere sustraída no produciría efecto legal alguno, ni tampoco podría presentarse en testimonio contra otro. (2)

#### 3) La Constitución de 1844:

En la Ley de Bases y Garantías la inviolabilidad de los documentos privados fue suprimida, posiblemente debido al régimen autoritario de don Braulio Carrillo.

En la Carta Política de 1844 la garantía en examen fue consagrada en los Artículos 37 y 38, los cuales recogieron, respectivamente, los textos de los Artículos 175 y 169 de la Constitución Federal de Centro América de 1835 y 1824, respectivamente. (3)

Con ello la inviolabilidad de los documentos privados se convirtió en una sólida garantía en favor de los ciudadanos.

#### 4) La Constitución Política de 1847:

La Carta Política de 1847, en su artículo 19 repitió el texto del artículo 37 de la Constitución de 1844. En su artículo 20 se reformó un poco el texto del Artículo 38 anterior, ampliando la posibilidad del registro de los documentos privados a los casos de trastorno del orden público y agregando que dicho examen sólo podía practicarlo

(1) PERALTA, H. "Las Constituciones de Costa Rica" (Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962) p. 194.

(2) Art. 175 Constitución Federal Centro América con las reformas del 13 de febrero 1835, en PERALTA, *idem*, p. 257.

(3) *Idem*, pgs. 292-3.

la autoridad competente. En lo demás, mantuvo el texto del Artículo 38 de la Constitución de 1844 antes citado. (4) En el fondo se conservó la misma garantía, salvo que se precisó un poco mejor sus alcances y se determinó que sólo las autoridades podían llevar a cabo su registro y circunscrito a los casos permitidos por la misma norma.

#### 5) La Constitución de 1848:

La llamada Constitución reformada de 1848 cercenó bastante la garantía en estudio, ya que remitió su regulación al legislador común, al disponer que los papeles y correspondencia particular no podrán ser interceptados ni examinados salvo por la autoridad y en los casos previstos por la ley. (5) Con dicha disposición se abrió un amplio portillo para que por medio de la vía legislativa la garantía en examen se pudiera hacer prácticamente nugatoria frente al Poder Público, ya que frente a los particulares la garantía se mantuvo incólume.

#### 6) La Constitución de 1859:

En la Carta Política de 1859, en su Artículo 27, el constituyente volvió a otorgarle protección adecuada a la garantía de inviolabilidad de los documentos privados, al disponer en su Artículo 27 que:

"en ningún caso se podrán ocupar, ni menos examinar, los papeles privados de los habitantes de la República".

Por su parte, en el Artículo 28) del mismo cuerpo de leyes estableció que:

"es inviolable el secreto de las cartas; las que fueren sustraídas no producen efecto legal". (6)

Como podrá observarse esta Constitución otorgó una protección plena a la garantía en cuestión. Este texto constitucional marca un hito trascendental en la configuración de la garantía en examen, que con pequeñas excepciones, todavía se mantiene vigente.

#### 7) La Constitución de 1869:

La Carta Política de 1869, en sus artículos 26 y 27, reprodujo los artículos 27 y 28, respectivamente, de la Constitución de 1859.

(4) *Idem*, p. 329.

(5) Art. 115 Constitución 1848, en PERALTA, p. 393.

(6) *Idem*, ps. 400-1.

Por tal razón, la garantía en examen mantuvo incólume los principios anteriormente consagrados. (7)

### 8) La Constitución de 1871:

La Constitución de 1871, que nos rigió hasta el año 1948, salvo el pequeño lapso en que estuvo vigente la de 1917 mantuvo el mismo texto de las Constituciones de 1859 y 1869. En efecto, en sus artículos 31 y 32 repitió los principios consagrados en los artículos 27 y 28, 26 y 27, respectivamente, de las Cartas Políticas de 1859 y 1869. (8) En realidad dicha Constitución vino a coronar la evolución histórica de la inviolabilidad de los documentos privados, al conferirle un carácter definitivo a dicha garantía frente a las intervenciones tanto de los particulares como del Poder Público.

### 9) La Constitución de 1917:

En la efímera Carta Política de 1917, la garantía de inviolabilidad de los documentos privados recibió un tratamiento más restringido. En efecto, en el Artículo 34 del citado cuerpo de leyes, se dispuso que la correspondencia postal y telegráfica eran inviolables. Además, se decía que las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni ocupados ni registrados, sino por la autoridad y mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que estableciera la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales en procesos que no fuesen políticos. Finalmente se añadía que las que por otro medio se consignaran no producirían efecto alguno. (9)

En cierta forma, dicha norma protegía adecuadamente la garantía de inviolabilidad de los documentos privados, ya que únicamente permitía su registro con el objeto de recabar prueba para procesos judiciales, haciendo la salvedad de que ello no estaba permitido cuando se tratase de procesos políticos. Además, remitía a la ley en cuanto a la competencia, casos y forma en que el registro podría llevarse a cabo.

### III.—LA DISCUSION DE LA GARANTIA EN LA CONSTITUYENTE DE 1949:

La garantía de inviolabilidad a los documentos privados fue ampliamente discutida en el seno de la Constituyente de 1949. Posible-

(7) Idem, ps. 433.

(8) Idem, ps. 465.

(9) Idem, ps. 503-4.

mente fue una de las libertades individuales que mereció mayor preocupación por parte de los constituyentes.

BIBLIOTECA  
FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

### a) La moción Social-Demócrata:

La fracción Social-Demócrata propuso la siguiente redacción al artículo 24:

"Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas u orales de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley fijará los casos en que los tribunales de justicia podrán ordenar el secuestro, registro o examen de documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. Igualmente la ley fijará los casos en que a los funcionarios competentes les sea permitido revisar los libros de contabilidad y sus anexos, por ser indispensable para fines fiscales o económicos del Estado. En todo caso se guardará secreto acerca del contenido de los documentos ocupados o examinados, hasta donde ello fuere compatible con los fines que motivaron la ocupación o examen". (10)

En realidad la moción social-demócrata tendía a que la Constitución —como efectivamente se admitió en la redacción final— señalara taxativamente los casos en que la garantía absoluta de inviolabilidad podía ser quebrantada. El diputado Fournier Acuña, quien defendió con vehemencia la moción social-demócrata manifestó que "el objeto de todas esas enumeraciones era precisamente el de defender los derechos individuales. Si se deja a merced de la ley, tales derechos no estarían suficientemente garantizados". (11)

El otro aspecto medular de la moción social-demócrata era el de permitir la revisión de los libros de contabilidad y sus anexos para fines económicos. Dicha posición fue duramente atacada por el constituyente Ortiz Martín, ya que según él el artículo no precisaba qué se debería entender por fines económicos del Estado, concepto que juzgaba demasiado amplio. (12)

### 2) La moción del diputado Vargas Fernández:

El diputado Vargas Fernández se mostró en desacuerdo con la moción social-demócrata, ya que en su concepto la Constitución tenía que ser flexible en el sentido de no enumerar taxativamente los casos

(10) Acta N° 105. Asamblea Constituyente, Imprenta Nacional, 1957, Tomo II, p. 491.

(11) Idem.

(12) Acta N° 107, p. 504.

concretos en que la correspondencia, o los documentos privados podrían ser revisados. En su opinión tal determinación debía ajustarse al criterio del legislador común, pues de lo contrario se correría el riesgo de no incluir todas las excepciones a la regla general. (13)

En vista de lo anterior, presentó moción para que el Artículo 34 C. P. fuese aprobado de la siguiente manera:

“Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas y orales de los habitantes del país. Ley aprobada por dos tercios indicará los casos imprescindibles en que este derecho es limitable. En todo caso se guardará secreto acerca del contenido de los documentos ocupados o examinados hasta donde fuere compatible con los fines que motivaron la ocupación o examen. Los documentos que fueren sustraídos no producirán efectos legales”.

El constituyente Vargas Fernández hizo también hincapié en que debía mantenerse el principio consagrado en la Carta Política de 1871 de que los documentos sustraídos no producen efectos legales, ya que de lo contrario la garantía de inviolabilidad quedaría completamente en el aire. Además, se podía prestar para abusos del Poder Público, sobre todo tomando en cuenta que los servicios telegráficos y de correos están en manos estatales. (14)

### 3) La posición del diputado Jiménez Quesada:

El constituyente Jiménez Quesada, con gran precisión y claridad, defendió la tesis de que debería ser la propia Constitución la que estableciera taxativamente las excepciones al principio general de la inviolabilidad de los documentos privados. Manifestó el citado constituyente, siempre dentro del mismo orden de ideas, que:

“de aceptar la tesis del señor Vargas Fernández no le hemos dado a esas garantías un contenido irreductible. El principio no tendrá un valor absoluto, ya que la ley podrá luego señalarle al mismo las limitaciones que estime convenientes. La noción en debate, además, venía a violentar un principio de técnica jurídica: la supremacía constitucional. Si dejamos esas garantías al arbitrio de la ley, se estará violando el principio de la supremacía del texto constitucional sobre cualquier otra ley”. (15)

Dijo, además, que aunque en otras ocasiones se había opuesto a la relativización de principios, en el caso concreto estaba de acuerdo

(13) Supra nota 10, p. 491.

(14) Supra nota 12, p. 504.

(15) Acta N° 106, p. 497.

con que se indicaran taxativamente, junto al principio general, los casos de excepción. Finalmente expresó que si al pueblo se le daba un principio, lo lógico y aconsejable era también darle la longitud del mismo. (16)

### 4) La posición del diputado Ortiz Martín:

El constituyente Ortiz Martín abogó porque se eliminara la posibilidad de que los libros de contabilidad y sus anexos pudieran ser revisados para “fines económicos del Estado”, por considerar dicho concepto demasiado vago e impreciso. Agregó, además, que en su opinión el principio general sólo aceptaba una excepción: la revisión de libros de contabilidad para fines fiscales. Estimaba muy peligroso para la seguridad individual que los Tribunales de Justicia pudieran examinar los documentos privados de las personas, ya que el día de mañana, un alcalde, un instructor puede llegar a considerar que un procesado guarda en su casa documentos que conducirían al esclarecimiento de un hecho, o bien el juez que va a fallar un divorcio, decide que guarda la mujer papeles privados, o el hombre en la gaveta del escritorio, cartas de una amante y dicta un auto pidiendo la exhibición de esas letras íntimas. Estos y otros muchos casos hacen inaceptable la moción en debate. (17)

### 5) La moción del diputado Castro Sibaja:

Luego de varias intervenciones y mociones intermedias de algunos otros constituyentes, el diputado Castro Sibaja presentó la siguiente moción para redactar el artículo 24 C. P. así:

“Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas u orales de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley fijará los casos en que los tribunales de justicia podrán ordenar el secuestro, registro o examen de documentos privados cuando ello sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. Igualmente la ley fijará los casos en que los funcionarios competentes les sea posible revisar los libros de contabilidad y sus anexos como medida indispensable para fines fiscales. La correspondencia que fuere sustraída, de cualquier clase que sea, no producirá efecto legal”. (18)

Posteriormente, en la revisión de estilo, en el segundo párrafo se cambió “les sea posible” por “podrán” y en el tercer párrafo se

(16) Idem, p. 499.

(17) Supra nota 12, p. 504.

(18) Idem, p. 507.

cambió "clase" por "modo". Este texto, con las pequeñas modificaciones de estilo apuntadas, fue el definitivamente aprobado por la constituyente y el que actualmente nos rige.

De toda la discusión que se realizó en el seno de la Constituyente, en relación con el Artículo 24 C. P., podemos extraer las siguientes conclusiones:

- a) El espíritu de la norma constitucional es la consagración de un principio general sobre la inviolabilidad de los documentos privados, el cual no puede ser regulado ni restringido por el legislador común, salvo en los casos y en la forma expresamente contemplados por la propia norma constitucional:
- b) La revisión de los libros de contabilidad y sus anexos sólo puede realizarse para fines exclusivamente fiscales.
- c) La correspondencia sustraída en cualquier forma, es incapaz de surtir efecto legal alguno.

#### IV.—LOS ALCANCES, CONTENIDO Y LIMITES DEL PRINCIPIO GENERAL DE INVIOABILIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL ARTICULO 24:

##### a) *Los conceptos de derecho y garantía constitucional:*

En términos generales, puede afirmarse que los derechos constitucionales son el conjunto de posibilidades o facultades que la Constitución consagra en favor de los individuos para la consecución de sus aspiraciones o el desenvolvimiento de su personalidad, tanto en el orden material como espiritual.

Las garantías constitucionales, por su parte, son los instrumentos jurídicos, los medios de acción, las prohibiciones o limitaciones al ejercicio del Poder Público establecidos en la Constitución con el objeto no sólo de sustentar, sino también de alcanzar la eficacia de los derechos constitucionalmente garantizados.

##### 2) *Los principios de supremacía constitucional y de reserva constitucional.*

Antes de precisar el concepto de inviolabilidad, es necesario recordar algunos conceptos fundamentales de la teoría constitucional.

En primer término, la Constitución, dentro del sistema jurídico costarricense, constituye, la norma suprema del ordenamiento. Ella es, por lo tanto, la encargada de establecer el marco dentro del cual

pueden actuar los demás actos normativos estatales, sobre todo la Ley. En otros términos, el principio rector de todo ordenamiento jurídico es el de "supremacía constitucional", consagrado en Costa Rica en el Artículo 10 de nuestra Carta Política. En virtud de dicho principio, cualquier acto o disposición jurídica emanados de un órgano o ente público que sean contrarios a una norma constitucional, son absolutamente nulos. En Costa Rica corresponde a la Corte Suprema de Justicia, por votación no menor de los dos tercios de sus miembros, declarar la inconstitucionalidad de una norma jurídica.

Así por ejemplo, una disposición legislativa que no esté expresa o implícitamente autorizada por la Carta Política devendría inconstitucional. El legislador común, por consiguiente, sólo puede regular aquellas materias expresamente autorizadas por la Constitución, o bien legislar sobre aquellas otras en las que el Constituyente guardó silencio, lo cual debe entenderse como una autorización implícita.

En ningún caso podría el legislador regular materias que el constituyente hubiera reservado exclusivamente a la Constitución, ya sea mediante prohibición expresa de ser reguladas por ley o mediante el establecimiento taxativo de los casos en que la materia, derecho o garantía, en cuestión, pueden ser regulados o restringidos. Este último principio moderadamente se conoce con el nombre de reserva constitucional.

Según este principio, —el de reserva constitucional— existen materias, dentro de cualquier ordenamiento jurídico, que están sustraídas a la regulación del legislador. No existe un catálogo de las materias incluidas en la reserva constitucional, ya que ello queda al arbitrio de cada Poder Constituyente. En Costa Rica existen varias, como la contemplada en el Artículo 20 C. (inviolabilidad de la vida), ya que ninguna ley podría autorizar la esclavitud, ni tampoco el legislador podría "legalizar" el homicidio ya que se estaría haciendo nugatoria la garantía de inviolabilidad de la vida, prevista en el Artículo 21 C. P. Posteriormente veremos cómo la inviolabilidad de los documentos privados también puede ser encuadrada dentro de las reservas constitucionales consagradas por nuestra Carta Política.

##### 3) *Análisis doctrinario y positivo del Artículo 24 C. P.*

Según el texto vigente, "son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas u orales de los habitantes de la República". Luego se establecen las excepciones a dicho principio, que analizaremos en un acápite separado.

El presente estudio está circunscrito como lo manifestamos en la Introducción, al principio de inviolabilidad de los documentos privados. Por tal razón, nos abstendremos de analizar la parte relativa a "las comunicaciones escritas u orales", lo cual podría ser objeto de otro artículo posterior.

La primera conclusión que podemos extraer de la norma constitucional en examen, es que la inviolabilidad de los documentos privados está consagrada en la propia Carta Política, y no en la Ley. Lo anterior por la simple razón de que en materia de libertades públicas—que incluye tanto los derechos como las garantías constitucionales— no es necesaria la existencia de leyes que las amplíen. Es evidente, por otra parte, que corresponde a la ley determinar la diferencia entre los documentos públicos y privados<sup>(19)</sup>.

La confidencialidad, la inviolabilidad de los documentos privados, por ser una garantía expresamente consagrada en la Constitución, no tiene por qué estar regulada por la ley, ya que la Constitución, salvo en los casos taxativa o implícitamente autorizados por ella, no le impone a dicho principio ningún otro tipo de limitaciones. En otros términos, nuestra Carta Política al consagrar la garantía de inviolabilidad de los documentos privados en forma genérica señalando expresamente las limitaciones a dicho principio, prohíbe que la ley pueda venir a regular o restringir, en cualquier otro sentido no autorizado expresa o implícitamente por ella, dicha garantía individual. El legislador, en consecuencia, no puede restringir ni hacer nugatorios los derechos y garantías individuales consagrados por el Constituyente en la Carta Política, dado que los principios de supremacía constitucional y de reserva constitucional le imponen límites precisos y exactos a su actividad normativa.

En realidad modernamente se considera que el legislador no es omnipotente, como los ingleses lo pretendieron el siglo pasado<sup>(20)</sup>. Ya el dogma de la omnipotencia del Poder Legislativo ha sido totalmente superado y hoy día hasta la actividad del propio Constituyente está sometida al contralor constitucional, como lo demuestra la actividad del "Bundesverfassungsgericht" alemán, el cual ha legado a declarar inconstitucionales normas obtenidas en la propia Carta Política por ser contrarias a principios constitucionales que se consideran de mayor rango normativo que disposiciones casuísticamente incluidas dentro de ella<sup>(21)</sup>.

En síntesis, el legislador debe actuar dentro del marco permitido—expresa o implícitamente— por la Constitución y sólo puede legislar sobre materias autorizadas por la propia Carta Política. Nun-

(19) En efecto el Código Civil, Art. 732, dispone que "son documentos públicos todos aquellos que han sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas y dentro del límite de sus atribuciones". Luego, el 732 del mismo cuerpo de leyes establece que "es instrumento público la escritura otorgada ante el Notario o Cartulario y los correspondientes testigos instrumentales". Por consiguiente, son privados todos los demás documentos no incluidos en la enumeración anterior.

(20) Recordemos la célebre frase acuñada en relación con este dogma: "El Parlamento puede hacerlo todo, salvo cambiar un hombre en mujer".

(21) Véase Sciasa, "Rassegna di giurisprudenza della Corte Costituzionale della Repubblica Federale tedesca". (In Giur. Cost., 1959), págs. 1041-2.

ca puede regular materias excluidas por la Constitución del ámbito de su competencia, so pena de que las disposiciones así emanadas incurran en el citado vicio de inconstitucionalidad, dando lugar a una declaratoria posterior de nulidad absoluta por el tribunal respectivo, que en Costa Rica lo sería la Corte Plena.

En todo caso, como lo dijimos en el acápite III, la intención del Constituyente de 1949 fue la de consagrar el principio general de inviolabilidad y en la misma norma consignar taxativamente los casos de excepción.

La inviolabilidad en cuestión, por consiguiente, debe entenderse como una garantía absoluta tanto frente a los particulares, como frente al Poder Público, salvo en los casos expresos en que éste último está autorizado para el respectivo registro, secuestro o revisión de documentos privados. Recordemos, además, que las garantías constitucionales consisten precisamente en limitaciones o prohibiciones para que otros particulares o el Estado puedan impedirle a los administrados el efectivo disfrute de los derechos constitucionalmente garantizados.

#### V. LAS EXCEPCIONES CONSTITUCIONALMENTE PERMITIDAS AL PRINCIPIO GENERAL DE INVOLABILIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS:

El mismo artículo 24 C. P. señala de manera taxativa las dos excepciones al principio general de que los documentos privados son inviolables.

##### 1) *Secuestro, examen o registro por parte de los tribunales de justicia*

En esta primera excepción se autoriza a la ley para que fije los casos en que los tribunales de justicia pueden exigir el secuestro, registro o examen de documentos privados, cuando ello sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. Es evidente que tal excepción en ningún caso autoriza ni mucho menos legitima la intervención de órganos administrativos en el secuestro, examen, o registro de documentos privados. En otros términos, la inviolabilidad de los documentos privados es absoluta frente a los órganos administrativos, salvo en materia fiscal, como lo veremos de inmediato.

Todo lo relativo a las formalidades, casos y autoridad competentes para llevar a cabo tales secuestros, exámenes o registros de documentos privados, está previsto en la legislación procesal común.

##### *Revisión de libros de contabilidad anexos para fines fiscales:*

La segunda excepción a la regla general de la inviolabilidad de los documentos privados está circunscrita, única y exclusivamente, a

la revisión de los libros de contabilidad y sus anexos para "fines fiscales". La ley sólo puede autorizar para dicha revisión a los funcionarios del Ministerio competente, es decir, en la actualidad a los personeros de Hacienda, o a los del Ministerio que en el futuro se hicere cargo de dichas funciones.

Es conveniente aclarar, además, que "fiscal" no se refiere a toda la actividad económica del Estado, lo cual queda muy claro del estudio de las actas de la Constituyente, en cuyos debates expresamente se señaló la conveniencia de suprimir la expresión "fines económicos del Estado" a fin de circunscribir la revisión únicamente para fines fiscales", tal y como quedó en la versión final del artículo 24 C. P.

Cuando el artículo 24 habla de "fines fiscales" se está refiriendo a todo lo relativo a la materia tributaria, sea que la actividad fiscal es aquella que desarrollan los poderes públicos en razón de la relación que surge entre los particulares y el Estado motivada en la obligación constitucional, prevista en el artículo 18 C. P., en que se encuentran los primeros de contribuir a los gastos públicos. En otros términos, la actividad económica estatal jamás se agota en su actividad fiscal, lo cual constituye apenas un campo muy específico y especializado de ella.

Salvo las dos excepciones apuntadas, la constitución no autoriza ninguna otra intromisión ni regulación de la garantía de inviolabilidad de los documentos privados. En Derecho Público y sobre todo en materia de libertades públicas, la interpretación siempre debe ser restrictiva y en favor del administrado, por tratarse de materia odiosa. Es evidente que si la Constitución taxativamente estableció los dos únicos casos de excepción a la garantía de inviolabilidad de los documentos privados, en las demás hipótesis la garantía se mantiene inalterable, no pudiendo ser regulada ni restringida, en ningún sentido, por el legislador. En pocas palabras: la inviolabilidad de los documentos privados está garantizada por una reserva constitucional.

Por otra parte, y siempre dentro del mismo orden de ideas, en todos aquellos casos en que el Constituyente quiso que la ley regulará o restringiera determinados derechos o garantías individuales, lo dijo de manera expresa. Así, por ejemplo, los Artículos 23 (con sujeción a lo que prescribe la ley); artículo 29 en los casos y del modo que la ley lo establezca); Artículo 47 (con arreglo a la ley). Es decir, en los artículos citados nuestro Constituyente utilizó diferentes expresiones, todas ellas queriendo decir que el derecho o la garantía allí consagrados, podían ser regulados o restringidos por el legislador. Inclusive en el propio Artículo 24 C. P. dijo que "la ley fijará los casos en que los tribunales de justicia podrán ordenar el secuestro, de documentos, etc.", e "igualmente la ley fijará los casos en que los funcionarios competentes podrán revisar los libros de contabilidad, etc."

De todo lo dicho podemos concluir que el legislador, según nuestro ordenamiento constitucional, sólo está autorizado para regular o restringir algún derecho o garantía constitucional cuando la propia Carta Política se lo permita expresamente, como en los casos citados

tados de los artículos 23, 24, 29, 47, etc., o bien autorizándolo implícitamente mediante el no establecimiento de excepciones o prohibiciones taxativas.

## VI. CONCLUSIONES:

Del presente estudio podemos extraer algunas conclusiones interesantes:

- 1) La evolución histórico-constitucional de la garantía de inviolabilidad de los documentos privados tiene un profundo sentido liberal, ya que a partir de la Carta Política de 1859 se consagró una garantía absoluta de inviolabilidad, la cual estuvo vigente por espacio de 90 años. En la Constitución actual, dicho principio se atenuó un poco, mediante la introducción de dos excepciones taxativas.
- 2) El Constituyente prefirió que fuera el propio texto constitucional el que consagrara las excepciones al principio general, ya que tuvo miedo que el legislador futuro, por vía de simple decreto legislativo, hiciera completamente nugatoria la garantía en cuestión.
- 3) Nuestro sistema de libertades públicas descansa sobre el principio de que el Poder Legislativo no puede regularlas ni mucho menos restringirlas, salvo que el propio texto constitucional lo autorice explícita o implícitamente. Ello demuestra el profundo sentido liberal, de esta materia, de nuestra Constitución Política.
- 4) Consecuencia de lo anterior, podemos afirmar que la actividad del Poder Legislativo en Costa Rica está sometida a límites precisos y exactos, ya que no puede legislar sobre materias que estén sujetas a una reserva constitucional. De esa forma los actos legislativos emanados en contra de prohibiciones expresas o implícitas de rango constitucional, incurren en el vicio de exceso de poder, el cual, en una de sus múltiples manifestaciones, significa que ningún órgano o ente público puede dictar un acto o norma a sabiendas de que riñe con una norma o principio de rango normativo superior.